



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00123-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 10 de julio de 2023, mediante la que asignó la competencia del presente asunto a este Despacho, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2022, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, a fin de que la demandante la adecuara a un medio de control de los que conoce esta Jurisdicción. En Cumplimiento de ello, ésta fue adecuada al medio de control de reparación directa.
2. El 28 de junio de 2022, en razón a la adecuación de la demanda realizada por la actora, se decidió remitirla a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, toda vez que son los competentes para conocer de esta clase de demandas.
3. El Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, suscitó conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que esta clase de asuntos no es de su resorte, a pesar de que la demanda se adecuó a reparación directa.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto estimando que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En ese panorama, resulta forzoso examinar si la demanda debe seguir el curso del medio de control de reparación directa, tal y como la adecuó la accionante, o si, por el contrario, se debe ventilar bajo el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para esos efectos, corresponde señalar que, el 20 de abril de este año¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado **en providencia de unificación**

¹ Radicado 2012-291 (55085)

estimó que la acción procedente en casos de cobros por servicios no incluidos en el POS resultaba ser la de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de cobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario Fosyga, frente a las solicitudes de cobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** (Se destaca)*

Por consiguiente, la actora deberá adecuar su demanda al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que alude el artículo 138 del CPACA, aportando los anexos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 10 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7accb15688b9fcfb75ee2bce8179266321962d88dfb869ccad94ac5fad2807b9**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>